EXCMO. AYUNTAMIENTO DE

PUERTO REAL

PGC-2070

ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, VELADORES, MESAS Y SILLAS EN LAS VÍAS URBANAS DE PUERTO REAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las licencias a que debe someterse el aprovechamiento del dominio público municipal (suelo y vuelo) y espacios privados no cerrados mediante la instalación de mesas, sillas e instalaciones análogas y otros elementos muebles y equipamientos asociados, anejos a establecimientos de hostelería y de esparcimiento del término municipal de Puerto Real.

2. Dichas actividades quedan sometidas a la previa obtención de licencia municipal correspondiente, no siendo posible su ejercicio sin la misma.

3. Con dicha licencia se adquiere el derecho a la ocupación del dominio público y al ejercicio de la actividad en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y los establecidos en la propia licencia. Su uso efectivo requerirá el abono de las tasas fiscales que correspondan.

Artículo 2. Definiciones.

PGC-2070

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a. Establecimiento matriz: Establecimiento hostelero o de esparcimiento, de carácter permanente, del que dependen las actividades reguladas en la presente Ordenanza.
b. Terraza: Espacio acotado, asociado a un establecimiento matriz, para que los clientes puedan permanecer, de pie o sentados, al aire libre o bajo estructuras desmontables (parasoles, toldos, etc.), y que puede disponer de otros elementos asociados (fijos o móviles), previamente autorizados.
c. Elementos asociados a la terraza: Equipamiento que puede acompañar a los veladores y que quedarían dispuestos en el ámbito de la terraza: parasoles, toldos, cerramientos, jardineras, mamparas, juegos infantiles mecánicos, etc.
d. Velador: Conjunto compuesto por mesa y sillas, instalados para el servicio del establecimiento matriz.
e. Instalación de la terraza: La realización de los trabajos, al inicio de la temporada para marcar o delimitar la zona autorizada para la ocupación y la incorporación de las estructuras fijas que permanecerán durante toda la temporada.
f. Desinstalación de la terraza: La realización de los trabajos de retirada de todos los elementos que caracterizan la terraza, sean fijos o móviles, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en el art. 19 de la presente Ordenanza, dejando el espacio completamente expedito y en el mismo estado existente previo a la ocupación.
g. Montaje diario de la terraza: La realización de los trabajos de disposición o montaje de los veladores y demás elementos asociados en el lugar habilitado, aptos para el ejercicio diario de la actividad.
h. Recogida diaria de la terraza: La realización de los trabajos de desmontaje o retirada del mobiliario no fijo al finalizar la actividad diaria, y su apilamiento o almacenaje en lugar habilitado al efecto o, cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes, en los supuestos previstos en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Artículo 3. Instalación.

1. La instalación de veladores, sombrillas, maceteros o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos coincidirá, como regla general, con el frente de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan.

2. El número de veladores se fijará en función de los siguientes parámetros:

a. En proporción al espacio útil disponible.
b. En proporción al aforo del establecimiento matriz.
c. En función de la capacidad de almacenamiento de los veladores y elementos asociados en su recogida diaria.
d. En función de la existencia de otros establecimientos colindantes con igual pretensión.

Artículo 4. Vigencia de las Licencias.

1. Las licencias para la instalación de veladores son de tracto sucesivo, pudiendo ser su uso permanente o por temporadas, en función del periodo habilitado por la tasa efectivamente abonada y siempre que no se modifique las condiciones por las que fueron otorgadas.

2. La no utilización durante dos años consecutivos de la terraza dejará sin efecto la licencia. En orden a su anulación o revocación se estará al régimen jurídico general y a las normas sectoriales de aplicación en materia patrimonial y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

PGC-2070

CAPÍTULO III
REGIMEN JURIDICO

Artículo 5. Interesados.

Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de establecimientos de hostelería o de esparcimiento, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

Artículo 6. Licencias.

1. Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo la Corporación disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna si mediare justa causa o interés público incompatible con el mantenimiento de la misma.

2. Las licencias se otorgarán al titular del establecimiento matriz, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros, no pudiendo ser cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte.

Artículo 7. Cambios de titular.

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento matriz que tenga autorizada instalación de terraza, se entenderá otorgada al nuevo titular salvo que se desista de la instalación de la terraza. Dichos cambios deberán comunicarse a la unidad administrativa que tenga encomendada la recaudación de los tributos a los efectos del cobro de la tasa al nuevo sujeto pasivo.

Artículo 8. Solicitudes.

1. La licencia de veladores mesas y sillas se podrá solicitar de forma independiente, una vez obtenida la del establecimiento matriz o conjuntamente con la tramitación de la licencia de éste último. En la misma deberá especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito

temporal de uso de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 9. Documentos.

1. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Resguardo de abono de tasas por tramitación de licencia según Ordenanza Fiscal.
b) Proyecto emitido por Técnico competente en el que se recoja:

- Plano de emplazamiento a escala 1:500 por duplicado, en el que se consignen los lados de la figura geométrica que adopte la porción de terreno a ocupar y situación con relación al establecimiento a que sirve, con indicación de los elementos del mobiliario, clase, naturaleza, número, dimensiones y colocación de éstos.
- Plano acotado, a escala 1:200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas, bordillos y bocas de riesgos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
- Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
- Estudio acústico regulado en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía o norma que le sustituya. En caso de tramitarse la instalación de veladores con la licencia de apertura dicho estudio se integrará en el del establecimiento matriz.
- Características y condiciones de seguridad en toldos o marquesinas de estructura metálica (materiales, anclajes, etc.), en caso de instalación.

PGC-2070

Artículo 10. Tramitación.

1. La solicitud completa decretada para su trámite iniciará el expediente y se someterá a informe de los servicios municipales correspondientes, así como el preceptivo trámite de Calificación Ambiental.

2. El Alcalde-Presidente, o Concejal en quien delegue, resolverá sobre las solicitudes formuladas tras la correspondiente instrucción, una vez emitido resolución ambiental y sea aportada certificación del cumplimiento de medidas correctoras y demás documentos exigidos en la resolución ambiental.

3. Se establece una fianza en metálico de 300 por los daños y deterioros que se pudieran producir en el dominio público a lo largo de la actividad. En caso de ser consumida se deberá reponer en plazo establecido de 15 días. Extinguida (renuncia, desistimiento, etc.) la licencia se devolverá previo informe de inspección en el que se haga constar la ausencia de daños o desperfectos.

Artículo 11. Vigencia.

1. Al tener las licencias carácter de tracto sucesivo no será necesaria su renovación, con independencia de que su utilización en caso de ocupación del dominio público (permanente o por periodos inferiores al año) sea tenida en cuenta a los efectos de la liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública, conforme a la Ordenanza Fiscal que la regula, salvo que cese la vigencia de apertura del establecimiento matriz que conllevará la de la terraza.

2. Todo establecimiento matriz con autorización de terraza deberá retirar del servicio municipal correspondiente cartel indicativo en el que figure periodo de utilización, número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar, así como otras condiciones de su utilización (horarios, almacenamiento, etc.), el cual estará en un lugar fácilmente visible para su comprobación por el servicio de inspección municipal.

Artículo 12. Abono.

1. Las tasas correspondientes al aprovechamiento solicitado se establecerán y abonarán con sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

2. Si no hubiera variación de las circunstancias la tasa se liquidará de oficio en periodos sucesivos en la forma y plazos establecidos en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 13. Horarios.

1. El funcionamiento de las terrazas de veladores se ajustará al horario establecido en la resolución de la Calificación Ambiental sin que pueda sobrepasar el límite de horarios para el establecimiento matriz, con las siguientes particularidades:

a) Se podrá abrir al público a partir de las 9:00 horas.
b) El límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de los establecimientos públicos para su consumo en terrazas, podrá extenderse hasta una hora antes del horario de cierre de aquél.

2. Se entenderá por horario de apertura el momento a partir del cual se permitirá el acceso de los usuarios al recinto o instalación.

3. El horario de cierre implicará el cese efectivo de todas sus actividades, por lo que los usuarios no podrán permanecer en las instalaciones a partir de dicho momento. De tal modo que el titular del establecimiento adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma 30 minutos antes del horario de cierre. El titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario.

PGC-2070

CAPÍTULO III
EMPLAZAMIENTO Y MOBILIARIO

Artículo 14. Emplazamiento.

1. Aceras:

a) El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,5 metros lineales.
b) Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,5 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.
c) En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,5 metros lineales.

2. Calles peatonales:

a) Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales.
b) Entre módulos de un mismo peticionario quedará un paso libre de 1,50 metros lineales.

3. Plazas públicas y demás espacios libres:

a) En las mismas deberá quedar al menos libre de ocupación un 50 % de su superficie acumulada.

b) Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en espacio público frontal a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.
c) No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riegos, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

Artículo 15. Mobiliario.

Se podrá establecer modelos homologados con elementos favorecedores a la reducción de ruidos o por razones estéticas mediante decreto del Alcalde o Concejal en quien delegue previa información pública y audiencia de las Entidades y Asociaciones representativas de intereses colectivos.

a. El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, conforme a la legislación urbanística vigente.
b. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo plateros y otros elementos auxiliares de restauración.
c. La terraza será recogida al finalizar la actividad.
d. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
e. En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.
f. En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten deberá constar diseño y tipo de material con el que van a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta. Los toldos podrán tener cerramientos verticales, transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por veladores. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de 2,5 metros. Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

PGC-2070

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS TERRAZAS.

Artículo 16. Ejercicio de la actividad.

1. El titular autorizado tendrá derecho a instalar la terraza en los términos de la respectiva licencia y con sujeción a las prescripciones de esta Ordenanza y de la actividad para la que tenga licencia de apertura.

2. Deberán figurar a disposición de los servicios municipales la documentación de la instalación de la terraza, en el que conste la superficie de ocupación autorizada, el número de veladores, sombrillas, sillas y otros elementos autorizados, así como su ubicación dentro de aquella. En todo caso, los servicios técnicos municipales podrán delimitar con marcas la zona de ocupación.

Artículo 17. Obligación de conservación.

1. Será obligación del titular de la terraza mantener ésta y cada uno de los elementos que la forman en las debidas condiciones de ornato, salubridad y seguridad, siendo responsable de la recogida diaria

de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de la vía pública ocupada.

2. A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de papeleras para recogida y depósito de residuos.

3. No se permite almacenar o apilar productos, cajas o bebidas u otros materiales en la vía pública junto a terrazas de veladores, debiendo permanecer en el interior del establecimiento.

Artículo 18. Retirada de la instalación.

1. Los titulares de las licencias tienen la obligación de retirar y agrupar, al término de cada jornada, los elementos de mobiliario instalado y realizar las tareas de limpieza necesarias del suelo ocupado por la instalación.

2. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá, previo apercibimiento a la ejecución subsidiaria corriendo los gastos a costa del interesado. Hasta la cantidad concurrente, responderá la fianza constituida.

Artículo 19. Desmontaje de la terraza.

PGC-2070

El titular deberá abstenerse de instalar los veladores o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, con motivo de la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo, y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

Artículo 20. Emisiones sonoras.

En las terrazas no se podrán realizar otras actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes, etc., que superen los valores NEE establecidos en el art. 24 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por R.D. 326/2003, de 25 de noviembre, o en su caso, que por su intensidad o persistencia genere molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o el precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

CAPÍTULO V
INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. Inspección.

A los Servicios Técnicos Municipales y Policía Municipal se les atribuye la función específica de fiscalizar el cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás disposiciones aplicables, correspondiéndoles funciones de investigación, averiguación e inspección en esta materia.

Artículo 22. Responsables.

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares del establecimiento matriz.

Artículo 23. Infracciones.

Se considera infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Artículo 24. Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 25. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de ornato y limpieza en la terraza.
b) El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
c) El deterioro en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
d) La ocupación con mayor número de módulos a los autorizados en menos de un 10 %.
e) El dejar apilados en la vía pública los elementos y mobiliario de la terraza durante el horario de cierre.
f) Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

PGC-2070

Artículo 26. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves en un año.
b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada o con mayor número de veladores en más de un 10 % y menos de un 30 %.
c) La falta de exposición de la licencia en lugar visible.
d) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.
e) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.
f) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
g) La colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas.
h) El incumplimiento del horario por cierre por exceso en más de media hora sin llegar a la hora.
i) La no exhibición de la documentación preceptivas a los inspectores o agentes de la autoridad cuando sean requeridos por éstos.
j) La no instalación de los elementos de limpieza establecidos por esta Ordenanza.

Artículo 27. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La reiteración en tres faltas graves en un año.
b) La instalación de terraza careciendo de licencia municipal.
c) La instalación de la terraza en un emplazamiento distinto al autorizado.
d) La ocupación de mayor superficie autorizada.
e) Con mayor número de veladores en más de un 30 %.

f) La instalación de la terraza de forma que obstaculice zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos de emergencia.
g) La desobediencia a los requerimientos de los servicios técnicos municipales y agentes de la autoridad.
h) La falta de recogida diaria de la terraza.
i) No desmontar las instalaciones diariamente una vez terminada la actividad o cuando así fuera ordenado por los agentes de la autoridad.
j) Instalar cualquier tipo de elemento no autorizado por los Servicios Municipales.
k) El incumplimiento del horario de cierre por exceso en más de una hora o superior al período de funcionamiento de la terraza.
l) La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

Artículo 28. Sanciones.

Sanciones:

a) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.
b) Las faltas graves se sancionarán con multa de 301 a 600 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.
c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 601 a 1200 euros y/o suspensión temporal o retirada definitiva de la licencia.

Artículo 29. Graduación.

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá a los criterios de graduación establecidos en el art. 31 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 30. Obligación de reparación.

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de la ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, a abonar la indemnización que se establece en el Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 31. Procedimiento Sancionador.

En la tramitación del procedimiento sancionador se aplicarán las reglas establecidas por el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y demás disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 32. Órgano competente.

1. Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Puerto Real o concejal en quien delegue. 2.

2. La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

3. En caso de que la competencia material haya sido encomendada por el Ayuntamiento a un organismo autónomo local, corresponderá a los órganos del mismo conforme a sus Estatutos el ejercicio de las competencias y funciones anteriores.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 33. De las medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares que se podrán adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en lugar habilitado.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, a iniciativa de los Servicios Técnicos o de los agentes de la autoridad, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

PGC-2070

b) Excepcionalmente, los funcionarios de Policía Local están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

I. Instalación de terraza sin licencia municipal.
II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del artículo 19 de esta Ordenanza.

3. En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido al requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4. Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Disposición Transitoria.

Las licencias para la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido por la ocupación de los terrenos de uso público mediante su ocupación con mesas y sillas para el servicio de establecimientos de hostelería y restauración, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a los preceptos de la presente Ordenanza en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición final.

La presente ordenanza se publicará en la forma prevista en el art. 70.2 y no entrará en vigor hasta que no se haya cumplido los plazos establecidos en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que la presente Ordenanza reguladora de las instalación de terrazas, veladores, mesas y sillas en las vías urbanas de Puerto Real, ha sido conocida y aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 5 de mayo de 2008, y definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 4 de septiembre de 2008.

Puerto Real, 20 de febrero de 2009.
EL SECRETARIO ACC.